



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2014-00478-00**
PROCESO: SUCESIÓN TESTADA
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CALDERÓN MOSCOTE
CAUSANTE: CARLOS ALBERTO CALDERÓN GIOVANNETTI

En primer lugar, se avizora que por un error involuntario el empleado encargado de anexar el memorial proveniente de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, por medio del cual devolvió la apelación instaurada contra el ordinal tercero del auto del 12 de julio del 2021, la cargó al cuaderno 10 de segunda instancia sin las actuaciones correspondientes, cuando lo correcto era subir lo pertinente al cuaderno 12 (nuevo) de segunda instancia con su contenido respectivo.

Así las cosas, al encontrarse subsanada esa circunstancia, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior en providencia del 25 de octubre de 2022, en donde confirmó el ordinal tercero del auto del 12 de julio del 2021 emitido por esta agencia judicial.

En segundo lugar, se advierte que el abogado de la cónyuge supérstite presentó directamente ante este despacho demanda contra la sociedad Calderón Giovannetti SAS, herederos Calderón Álvarez, Calderón Moscote, Calderón Giovannetty, la señora Zunilda Mercedes Giovannetty de Calderón y los herederos indeterminados de los señores Carlos Alberto Calderón Giovannetty y Julio Alberto Calderón Lacouture, por virtud del fuero de atracción previsto en el artículo 23 del Código General del Proceso, deprecando; la simulación, la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, la inexistencia y la nulidad de ciertos negocios y actos jurídicos.

Frente a este tópico, el despacho encuentra pertinente precisar que los asuntos que pretende ventilar el abogado ante esta célula judicial, sin reparto previo, no se encuentran enlistados en la descripción taxativa que hace el artículo 23 del CGP, para justificar la operabilidad del fuero de atracción. Por ende, es imprescindible ordenar su remisión al área de reparto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar quienes son los competentes para conocer de ese proceso.

Aunado a lo anterior, cabe anotar que los juzgados de familia solo tienen competencia para conocer, en primera instancia, de los asuntos en los que se exija la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, de conformidad con lo establecido en el numeral 22 del artículo 22 del estatuto procesal vigente. En todo caso, se debe respetar el sistema de reparto.

Ahora bien, en lo que atañe a las pretensiones de simulación, inexistencia y nulidad, la jurisprudencia del órgano de cierre de nuestra jurisdicción ha sido reiterativa en afirmar que estos son asuntos que no corresponden al

conocimiento de los jueces de familia, sino a los jueces civiles, consolidado así una posición sobre el particular:

“En efecto, la pretensión simulatoria, ab antique, atañe directamente a la eficacia de un contrato, aspecto netamente civil, por lo cual su definición es del resorte de los Jueces civiles, aunque los bienes materia de la negociación tengan una naturaleza rural o agraria, o estén llamados a ser parte del haber de una sociedad conyugal, pues ello resulta meramente circunstancial y, por ende, insustancial de cara al acto simulatorio, ratio del conocimiento judicial en referencia.”-Subrayado por fuera del texto original-

De manera más reciente, la Corte sostuvo lo siguiente:

Ciertamente, esta Corporación reiterando su posición y a propósito de la prenombrada normativa, expuso que los litigios atribuidos a los jueces de familia eran “los que concernían directamente con las instituciones que doctrinalmente conforman el régimen del matrimonio o, en su caso, con las controversias en torno, ora a la calidad misma de asignatario y su alcance, ya al derecho sobre una herencia o legado. Y de tal suerte quedó claro que ‘por derechos sucesorales deben entenderse los que de manera concreta conciernen con esa aptitud para sustituir al de cuius; y por controversias sobre tales derechos aquellas en las cuales se discute la existencia de ese derecho o sus condiciones’ (Cas. Civ. de 28 de mayo de 1996); de igual manera se indicó, por ejemplo, que ‘cuando un cónyuge opugna un contrato que otro ha celebrado antes de la disolución de la sociedad conyugal, el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la pretensión repercute en el haber de la sociedad conyugal’ (CSJ SC de 6 de mayo de 1998, G.J. CCLII, pág. 1388)” CSJ SC de 13 de dic. de 2005, Rad. 1997-2721-01.

*El artículo 626 del Código General del Proceso derogó expresamente el Decreto 2272 de 1989 y, además, el artículo 26 de la Ley 446 de 1996, por lo que en materia de competencia de los jueces de familia, el parámetro normativo lo constituyen, hoy en día, los cánones 21 y 22 de aquél estatuto procesal, que **en esencia reiteran** lo que ya preveía la normatividad anterior.*

Es decir que, tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos.

(...)

En ese orden de ideas la controversia es, como ya se anticipó, meramente civil, sin que por lo demás sea viable equipararla, como equivocadamente lo entendió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Sogamoso, a la “reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales”, toda vez que esta última acción es autónoma y está consagrada en el artículo 1325 del Código Civil como una herramienta de defensa de los intereses del heredero, “enderezada en contra de aquellos terceros, que por haber pasado a sus manos, estén en posesión de cosas reivindicables pertenecientes a la herencia” (CSJ SC de 27 de mar. de 2001, Rad. 6365).

(...)

4. Ahora bien, al elucidar que el caso que convoca la atención de la Corte es de naturaleza civil, con ello se desvirtúa también la posibilidad de aplicar el foro de atracción, que como novedad consagra el artículo 23 del Código General del Proceso, al asignar de manera perentoria al juez de familia que tramita la sucesión de mayor cuantía del causante, “todos los juicios” que versen en forma directa sobre derechos sucesorales o sobre el régimen económico del matrimonio, es decir, los relacionados con: 1. “nulidad y validez del testamento, reforma del testamento”, 2. “desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder”, 3. “petición de herencia”, 4. “reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias”, 5. “controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios”, 6. “procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”. 7. “rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma”, 8. “las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales”, 9. “la revocación de la donación por causa del matrimonio”, 10. “litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal”, y 11. “las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 12 de junio de 2001. MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Habrá entonces conexidad con el proceso de sucesión, que debe estar en trámite y ser de mayor cuantía, cuando el asunto que se le adhiera corresponda a alguno de los juicios de familia expresamente enlistados en el precepto 23 ibídem, catálogo dentro del que no se encuentra, obviamente, una acción de simulación de contrato como la ahora formulada.”²-Subrayado por fuera del texto original-.

Por otra parte, en un asunto de similares contornos y de manera más diáfana arribó a la siguiente conclusión:

“(…) obsérvese que ese despacho judicial cuando menos sería competente para conocer la «nulidad de la donación», visto que al no ser una controversia asignada expresamente a otro juez de distinta especialidad, correspondería a la civil por competencia residual (artículo 15 Código General del Proceso).”³-Subrayado por fuera del texto original-.

Así las cosas, por ser las pretensiones principalmente de estirpe civil, el escrito de demanda obrante en el PDF 37 del cuaderno 11 de primera instancia, será remitido al área de reparto para lo de su competencia.

Finalmente, se avizora que la auxiliar de la justicia allego el respectivo trabajo de partición. En consecuencia, se ordenará dar traslado en la forma indicada en el numeral 1° del artículo 509 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar

R E S U E L V E

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala Civil – Familia – Laboral del Tribunal Superior de Valledupar en providencia del 25 de octubre de 2022, por medio de la cual confirmó el ordinal tercero del auto del 12 de julio del 2021 emitido por esta agencia judicial.

SEGUNDO: Remitir al área de reparto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, el escrito de demanda visible en el PDF 37 del cuaderno 11 de primera instancia, para que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar.

TERCERO: Correr traslado a todos los interesados del trabajo de partición presentado por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, como lo dispone el numeral 1° del artículo 509 del estatuto procesal vigente.

Por lo tanto, se comparte el link para acceder al memorial contentivo del trabajo partitivo:

[38PartidoraPresentaParticionBienes.pdf](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC3743-2017. MS. Álvaro Fernando García Restrepo.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC2057-2017. MS. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

JUEZ

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0880749cea0685a8819fd3bfac3dd209898a553bbc9974795975cd6d14907df2
Documento generado en 12/10/2023 04:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>